

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA ESPECIAL DE DECISION PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Pereira, martes quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Hora: 3:55 p.m.

Aprobado por Acta No. 840

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 66001-22-04-000-2015-00269-00, 2015-00292-00, 2015-00294-00, 2015-00307-00, 2015-00308-00, 2015-00324-00, 2015-00325-00, 2015-00331-00, 2015-00336-00

Accionante: Luisa Fernanda Arias Álzate, Patricia Milena Gordon Tapia, Jehovanna Andrea Cardona Naranjo, María de los Ángeles Gutiérrez Mendoza, Leidy Viviana Castañeda Ossa, Isney Yorneda Uchima Marín, Olga Lucia Flórez Rendón, Javier Valencia López, Paulo Cesar Ortega Loaiza.

Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros.

ASUNTO

Teniendo en cuenta el contenido del auto de trámite proferido por esta Magistratura el 10 de los corrientes mes y año, mediante el cual se ordenó la acumulación de varias tutelas para fallo, bajo el radicado 2015-00269-00; procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión de las acciones de tutela que

promueven los ciudadanos **LUISA FERNANDA ARIAS ÁLZATE, PATRICIA MILENA GORDON TAPIA, JEHOVANNA ANDREA CARDONA NARANJO, MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ MENDOZA, LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA OSSA, ISNEY YORNEDA UCHIMA MARÍN, OLGA LUCIA FLÓREZ RENDÓN, JAVIER VALENCIA LÓPEZ, PAULO CESAR ORTEGA LOAIZA,** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL RISARALDA Y OTROS,** para que sean amparados sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el número de casos que la Sala revisará, hará un resumen de los hechos con el fin de sintetizar los aspectos fácticos relevantes y permitir un mejor entendimiento de esta providencia.

Expediente 2015-00269-00: Informa la señora Arias Álzate que en virtud de lo establecido en los artículos 92, 95 y 96 del acuerdo PSAA15-10402 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de octubre de 2015, fue nombrada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, mediante resolución No. 150 del 30 de octubre de 2015, en el cargo de Juez Quinta Administrativa del Circuito local, a partir del 1º de noviembre de 2015, posesionándose para tal fin el día 3 de ese mismo mes y año. Afirma la actora que desde el momento de su posesión y a pesar de que el Despacho para el cual fue designada aún no contaba con código para asumir la competencia de los procesos, ella continuó laborando con normalidad, adelantando sentencias, autos interlocutorios, actas para el decreto de pruebas, ello sobre los procesos que ya venía conociendo con anterioridad cuando ese Juzgado era el Primero Administrativo Oral de Descongestión.

A pesar de lo anterior, no fue realizada su inclusión en la nómina del mes de noviembre de 2015, por tanto se le realizó el pago de su salario, a pesar de que cumplió con sus labores, situación que considera vulneratoria de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, especialmente cuando su salario es el único ingreso con que cuenta para solventar todos sus gastos y los de su menor hijo.

Expediente 2015-00292-00: La señora Patricia Milena Gordon Tapia en virtud de lo establecido en el numeral 21 del artículo 92, y del contenido de los artículos 95 y 96 del acuerdo PSAA15-10402 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de octubre de 2015, fue nombrada mediante resolución 004 del 3 de noviembre de 2015 con efectos fiscales a partir del 1º de ese mismo mes y año, para ocupar el cargo de Profesional Universitaria grado 16, en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito local, procediendo con ello a cumplir con las funciones propias de su cargo; a pesar de lo anterior, no fue incluida en la nómina del mes de noviembre del año en curso y tampoco le fue pagado su salario el cual se constituye en su única fuente de ingresos.

Expediente 2015-00294-00: Jehovanna Andrea Cardona Naranjo, informa que en virtud de lo establecido en los artículos 92, 93, 95 y 96 del acuerdo PSAA15-10402 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de octubre de 2015, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de sustanciadora del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, mediante resolución No. 045 del 30 de octubre de 2015; de esa manera ejerció sus funciones con total normalidad durante el mes de noviembre del año avante, sin embargo, por problemas de orden administrativo al interior de la Rama Judicial, no fue incluida en la nómina del mes de noviembre de 2015 y tampoco se le pagó el salario al cual tiene derecho, situación

que vulnera su mínimo vital toda vez que su salario es la única fuente de ingresos con que cuenta para su manutención y para brindarse los cuidados que su estado de gestación le demandan.

Expediente 2015-00307-00: María de los Ángeles Gutiérrez Mendoza, fue nombrada en el cargo de citadora en provisionalidad en el centro de Servicios Judiciales-Oficina de Apoyo al Sistema Penal Acusatorio de Pereira, en atención a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 80 del acuerdo PSAA15-10402 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de octubre de 2015, a partir del 1º de noviembre del año en curso, fecha desde la cual ha cumplido con sus labores de manera constante y permanente en los horarios establecidos para ello. A pesar de lo anterior, no fue incluida en la nómina del mes de noviembre del presente año y tampoco le fue pagado su salario. En ese orden, considera la libelista que se están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, entre otros, toda vez que su sueldo es el único ingreso económico con que cuenta para su sostenimiento y el de sus menores hijos, toda vez que ella es madre cabeza de familia.

Expediente 2015-00308-00: Leidy Viviana Castañeda Ossa, informa que fue nombrada mediante resolución No. 214 del 30 de octubre de 2015, en el cargo de citadora en provisionalidad en el Centro de Servicios Judiciales-Oficina de Apoyo al Sistema Penal Acusatorio de Pereira, en atención a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 80 del acuerdo PSAA15-10402 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de octubre de 2015, a partir del 1º de noviembre del año en curso; fecha desde la cual ha venido cumpliendo con sus labores de manera constante y permanente en los horarios establecidos para ello. A pesar de lo anterior, no fue incluida en la nómina del mes de noviembre del presente año y tampoco le fue pagado su salario. En ese orden, considera la libelista

que se están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, entre otros, toda vez que su sueldo es el único ingreso económico con que cuenta para su sostenimiento y el de sus menores hijos, toda vez que ella es madre cabeza de familia.

Expediente 2015-00324-00: La señor Isney Yorneda Uchima Marín comunica que fue nombrada mediante resolución No. 213 del 30 de octubre de 2015 por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales-Oficina de Apoyo al Sistema Penal Acusatorio de Pereira, en el cargo de escribiente nominada a partir del 1º de noviembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 80 del acuerdo PSAA15-10402 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de octubre de 2015, habiendo tomado posesión del cargo, afirma la libelista que inició sus labores, las cuales ha cumplido de manera constante y sin interrupciones, pero a pesar de ello la Administración Judicial por problemas de orden administrativo en su interior, no la incluyó en nómina y tampoco le pagó el salario del mes de noviembre de este año, a pesar de que a los demás empleados cuyos cargos no fueron creados por el mencionado acuerdo, se les consignó el 30 de noviembre de 2015. Dado lo anterior, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y conexos, toda vez que su salario es la única fuente de ingreso con que cuenta.

Expediente 2015-00325-00: La señora Flórez Rendón fue nombrada en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 2 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, Itinerante, mediante resolución No. 04 del 4 de noviembre de 2015 y con base en el contenido del numeral 6 del artículo 36 del acuerdo PSAA15-10402 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de octubre de 2015, posesionándose ese mismo día, fecha desde la cual viene cumpliendo

con sus funciones. A pesar de lo anterior, indica que no fue incluida dentro de la nómina del mes de noviembre y por ende tampoco se le pagó su salario, situación que vulnera tanto su mínimo vital y congrua subsistencia, como las de su señora madre quien depende económicamente de ella.

Expediente 2015-00331-00: En virtud de lo establecido en los artículos 92, 95 y 96 del acuerdo PSAA15-10402 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de octubre de 2015, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, mediante resolución No. 151 del 30 de octubre de 2015, nombro al señor Javier Valencia López en el cargo de Juez Sexto Administrativo del Circuito local, a partir del 1º de noviembre de 2015, posesionándose para tal fin el día 3 de ese mismo mes y año, cumpliendo desde entonces con sus funciones. A pesar de lo anterior, indica el accionante que no fue incluido en la nómina del mes de noviembre de este año y que tampoco le fue pagado lo devengado durante ese periodo, situación que vulnera su mínimo vital y congrua subsistencia al igual que la de su familia, toda vez que tiene tres hijas por las cuales velar y que se encuentran en edad escolar, debiendo ser matriculadas en sus respectivas instituciones educativas durante la primera semana del mes de diciembre de este año.

Expediente 2015-00336-00: Paulo César Ortega Loaiza, informa que toda vez que el acuerdo PSAA15-10402 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de octubre de 2015, creó el cargo de Sustanciador en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia, fue nombrado para ocuparlo mediante resolución No. 010 del 10 de noviembre de 2015, posesionándose para ello al día siguiente, fecha desde la cual viene cumpliendo con sus obligaciones al interior del despacho de manera constante e ininterrumpida. Afirma que el 30 de noviembre de 2015 la Administración Judicial canceló los salarios de

los empleados del Distrito Judicial de Pereira, dejándolo por fuera de la nómina sin explicación alguna, y argumentándole con posterioridad un problema de orden administrativo. De esa manera, considera el señor Ortega que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas entre otros, al igual que los de su madre y su pequeña hija, toda vez que su salario es la única fuente de ingreso con que cuenta para prodigarse y brindarles a ellas una congrua subsistencia.

LO QUE SOLICITAN

De acuerdo a lo narrado, los accionantes solicitan de la judicatura se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Risaralda el pago inmediato de sus salarios correspondientes al mes de noviembre del año que avanza, al igual que su inclusión en nómina sin solución de continuidad.

TRÁMITE PROCESAL

Las acciones de la referencia fueron admitidas en el orden en que llegaron, ordenándose en el auto de admisión la notificación a los accionados y vinculando a otros funcionarios cuya participación en este asunto podría servir para dar claridad al problema planteado.

Adicionalmente, como todos los accionantes solicitaron se les concediera una medida previa, se accedió a ello y se en consecuencia se le ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Risaralda, proceder a pagarles de manera inmediata el salario al cual tenían derecho cada uno de los actores por el tiempo laborado entre el 1º y el 30 de noviembre de 2015, en los distintos cargos que ocupan en diferentes despachos judiciales que hacen parte de este Distrito Judicial.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Coordinadora Área Talento Humano Dirección Seccional de Administración Judicial de Risaralda: Allegó respuesta en la cual informa que a los funcionarios María de los Ángeles Gutiérrez Mendoza, Leidy Viviana Castañeda Ossa, Jehovanna Andrea Cardona Naranjo, Luisa Fernanda Arias Álzate, Isney Yorneda Uchima Marín, Patricia Milena Gordon Tapia, Olga Lucia Flórez Rendón y Paulo César Ortega Loaiza, ya se les pagó el salario correspondiente al mes de noviembre de 2015, con ocasión de la medida previa ordenada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Esta Sala de Decisión se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico planteado:

La proposición de la acción, tiene por objeto el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la entidad accionada.

3. Solución:

Conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene acción de tutela para invocar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona como integrante de la sociedad, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos prácticos y seguros para su protección.

Son los jueces quienes se encuentran en la tarea de proteger la aplicación de los derechos fundamentales de los administrados brindando a todos la posibilidad de acudir, sin mayores formalismos, a la protección directa e inmediata de estos cuando estima han sido violentados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, buscando así el cumplimiento de uno de los fines del Estado como es la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes.

Interpretando esta Colegiatura la manifestación de los accionantes, se advierte la intención de ellos es que se les pague el salario al cual tienen derecho por haber laborado en el mes de noviembre del año 2015.

En el encuadernado se observa que la entidad accionada con ocasión de la medida previa decretada por dentro de las tutelas de la referencia procedió a pagar los salarios que le debían a los accionantes tal como se aprecia tanto en el informe remitido por el Área de Talento Humano, como por la información suministrada al Despacho por algunos de los accionantes, dejando entrever que la entidad accionada cumplió con su obligación legal con la accionantes, a pesar de que ello se haya dado con ocasión de una orden judicial.

De esa manera, se puede establecer que la entidad encartada ya dio una solución de fondo a lo solicitado por los accionantes por medio de sus tutelas, lo que desencadena que en la actualidad la pretensión principal de ellos se encuentra satisfecha, razón esta para determinar que no existe la necesidad de entrar a analizar si existe o no una conculcación de derechos en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional, que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

Así lo ha consignado:

"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la

*gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.*¹

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas primigenias que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de ésta, ello por la actividad de la entidad administrativa accionada, lo cual indica que no se hace necesario impartir una orden en tal sentido, configurándose con ello la figura del hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Especial de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado en las tutelas interpuestas por los ciudadanos **LUISA FERNANDA ARIAS ÁLZATE, PATRICIA MILENA GORDON TAPIA, JEHOVANNA ANDREA CARDONA NARANJO, MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ MENDOZA, LEIDY VIVIANA CASTAÑEDA OSSA, ISNEY YORNEDA UCHIMA MARÍN, OLGA LUCIA FLÓREZ RENDÓN, JAVIER VALENCIA LÓPEZ, PAULO CESAR ORTEGA LOAIZA,** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RISARALDA Y OTROS.**

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Y en caso de no ser objeto de recurso se

¹ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

ORDENA remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional,
para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTIZ
Conjuez

MARÍA CRISTINA SIERRA MARÍN
Conjuez

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria